

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Copias certificadas de las sentencias de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación 70/2021-CA y 77/2021-CA , derivados del presente incidente de suspensión.	Sin registro

Documentales recibidas en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las sentencias de uno de diciembre de dos mil veintiuno, dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación **70/2021-CA** y **77/2021-CA**, derivados del incidente de suspensión de la controversia constitucional **83/2021**, en la primera de las cuales se revoca el proveído impugnado de trece de julio de dos mil veintiuno, por el que se concedió la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En consecuencia y en debido cumplimiento a las consideraciones de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Ato Tribunal en el recurso de reclamación **70/2021-CA**, en donde se establece que *"No pasa por alto que el ministro instructor, al momento de dictar la medida cautelar, no contaba con toda la información probatoria presente actualmente en el expediente; se estima que la resolución, además de reflexionar respecto a la afectación a la parte actora, debió considerar las implicaciones que su decisión pudiera tener en el medio ambiente. Incluso, si mucho del análisis dependiera del examen de fondo o no concurrían en ese momento pruebas sobre el daño medioambiental, debió inclinarse por tomar la decisión que favoreciera la protección al medio ambiente. Por ello, en materia de suspensiones, conceder o negar la medida cautelar durante la substanciación de una controversia puede llegar a tener una incidencia inmediata al medio ambiente; por lo que, en casos donde esté inmerso el derecho medioambiental con los actos reclamados, al momento de valorar los criterios positivos y negativos para otorgar o*

*negar una suspensión debe atenderse a las reglas y principios medioambientales, en particular, los principios precautorio e in dubio pro natura.”; se considera que no se estima actualizada de manera preliminar la apariencia del buen derecho del Municipio actor, que el principio precautorio exigía la materialización de una evaluación de riesgos ambientales y de las constancias presentadas al momento de interponerse la demanda, así como de las que constan actualmente en el expediente, no se advierte que el Municipio cuente con tal evaluación, y ante la duda sobre un riesgo o daño medio ambiental con motivo de la obra municipal, la decisión que era acorde al principio precautorio era negar la medida cautelar a fin de proteger y conservar el medio ambiente, ya que el riesgo medioambiental no es autoevidente ni debe ser acreditado con cierto tipo de pruebas científicas o técnicas, basta que se advierta que las situaciones o actividades puedan producir riesgos ambientales, para que opere el principio precautorio y deba darse prevalencia al principio *in dubio pro natura*, por lo que debe negarse la suspensión al concurrir un criterio negativo, a pesar de que se sostenga que las obras municipales son para beneficio de la sociedad, permitir siquiera que exista una potencialidad de riesgo o daño al medio ambiente con motivo de la suspensión, generará una afectación grave a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudiera obtener el Municipio de San Pedro Garza García. Nuevo León.*

Además, la Primera Sala de esta Suprema Corte, determinó que *“otorgar la suspensión sobre la clausura de las obras impugnadas en la controversia constitucional genera mayores daños a la sociedad que aquellos beneficios que pudiera obtener el accionante. Esta conclusión sobre la suspensión no pretende en sentido alguno calificar o emitir un juicio adelantado sobre la validez o invalidez del acto materia de la controversia constitucional, ni emite un juicio acerca de a cuál de las partes asiste la razón en el presente medio de control constitucional. Al contrario, sólo tiene la finalidad de evidenciar qué perjudica menos al interés social y que no se destruya la litis de la controversia constitucional”*; por lo que con fundamento en los artículos 15¹ y 17² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en acatamiento a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del recurso de reclamación **70/2021-CA**, **se revoca el auto recurrido** de trece de julio de dos mil veintiuno, por el que se concedió la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y conforme a lo determinado en la referida ejecutoria, **se niega la suspensión solicitada en la controversia constitucional 83/2021**, en virtud de que otorgar la suspensión sobre la clausura de las obras municipales materia de estudio en la controversia constitucional genera mayores daños a la sociedad que aquellos beneficios que pudiera obtener el accionante.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9⁵ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

²**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado,** y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **5464/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV⁶, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío

⁶Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexas y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 83/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 143870

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2022T18:22:58Z / 08/07/2022T13:22:58-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	73 ca 74 73 db dd 35 9f 1e e6 18 12 6b 29 1e 93 61 39 86 3f 3f 5c a9 a7 e4 1e 58 f9 57 b5 6b d1 6c d3 49 ca 6b 46 db e0 7f 8e be 8d d9 0f fe b3 48 d5 aa 52 3d 01 cc 09 0e d7 24 b8 e3 06 a1 d3 97 ec 3b 04 03 5e e8 ee 82 d3 a9 b4 3b 2f 74 ee 80 9e 98 f6 65 02 f9 25 ae 04 4f 05 6f bf bb b1 4d a5 ec 09 e3 78 d9 dd 2d d4 04 eb 26 7e 5b 26 19 57 78 36 a0 56 a3 80 8c 3b 71 cd f3 b5 7d d5 64 04 c1 ca ae bf 3e 9d b9 95 31 c3 5e 30 69 e3 49 86 0e 9a 79 18 d4 d4 5d ee b9 fa b6 32 f7 ed 5c 71 1d aa 2d 9a e2 07 de d8 01 f8 be 2c 09 83 c4 53 0d 30 34 98 15 ac 5f ab 34 e6 68 8d 0f 11 84 fc 90 f6 23 fe c6 eb 77 66 ef df 56 0d 4b dd 46 79 57 bf 95 98 c6 dd e8 04 08 a7 dd 5b 2c a5 b7 15 ac 68 1c 17 03 43 58 a2 13 be c8 9d 31 2a 92 30 4b 13 2d c3 bf de d6 b4 22 cd cb 48 c8 53			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2022T18:22:58Z / 08/07/2022T13:22:58-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/07/2022T18:22:58Z / 08/07/2022T13:22:58-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4879401			
	Datos estampillados	24E38AD140A4E3EABC9DCC56BE4C3A6661586289530B4A7119A979CCA0F983B4			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T23:44:45Z / 07/07/2022T18:44:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ae 91 dd 4f 84 d0 3f c4 cd 32 d3 7f 76 5c 5e 3b aa 53 ec e6 c1 9e 22 bd 89 36 ce b7 f3 2b e6 23 6b 98 1f a3 c3 33 22 eb d2 47 d3 cc 10 64 34 7f ce 90 29 d1 84 53 ce 9e 27 f6 7f 4b 72 ec 20 4e 44 e2 7e 03 7d f6 6c d0 03 8f 09 68 80 b7 51 f9 46 6c d7 5c a3 7d 9a 28 de 47 cd 18 94 2b 20 37 f8 7a a0 ec 0e e2 8c 80 f4 a0 5f 23 91 83 58 97 8a 40 10 87 fa 6e 7d 61 c6 61 cf fa 06 1f 6a bc ce 2b 13 00 c5 22 d8 3c ee 49 2a 31 30 9e ba 18 73 ea 47 27 f5 e5 fc e1 d5 e8 d1 54 d5 34 1e f5 dd 16 5b c2 3c 32 97 e3 c0 f9 03 67 e9 be c2 7c 3b 76 2c 5b 2e e0 b3 c8 4c 13 ad 06 19 7f 6e 28 0e 91 a3 bd e5 d2 9e bd 33 94 96 16 01 9d e4 82 20 09 8c 4d 45 a0 54 3c 4e 99 a7 b3 6c 57 3a e6 a8 3f 1f 0a 06 42 6c f9 b5 77 21 6b 01 67 8e aa 6e 15 7a 34 4f ab 68 ae 2d 4d b1 a4 0b 36 25 5b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T23:44:45Z / 07/07/2022T18:44:45-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2022T23:44:45Z / 07/07/2022T18:44:45-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4877330			
	Datos estampillados	1D1305BC56CE52277AD36F1A2231524E0285E911922AEF38C41DEA0BDC51DAC6			